



Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, publicado el 18 de marzo.

MEDIDAS EN RELACION AL ERTE

Se establecen medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.

Los trabajadores podrán acceder a una prestación contributiva por desempleo, aunque no cuente con el periodo de cotización necesario para tener acceso a ella y, además, el período no le computará a efecto de los periodos máximos de percepción de la prestación.

Se establece la exoneración a las empresas del pago del 75 % de la aportación empresarial a la Seguridad Social alcanzando dicha exoneración el 100 % de la cuota cuando se trate de empresas de menos de 50 trabajadores, siempre que éstas se comprometan a mantener el empleo.

El importe diario de la prestación durante los 180 primeros días será del 70 % de la base reguladora.

En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en las circunstancias descritas en el apartado 1, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.

b) La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.

c) La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

d) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será



**ASESOR
FISCAL**
Expertos a tu servicio

potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada.

La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.

La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa

MEDIDAS EN RELACIÓN A TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

Se establece una prestación extraordinaria para los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuando a consecuencia de la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sus actividades queden suspendidas en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, o cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en un 75 % en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad.

La cuantía de dicha prestación se determinará aplicando el 70 % a la base reguladora. Si no se acredita el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación será equivalente al 70 % de la base mínima de cotización en el RETA.

Esta prestación tiene vigencia limitada hasta el 14 de Abril de 2020, o si el estado de alarma se prolonga durante más de un mes, se extendería hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma.

Su percepción es incompatible con cualquier otra prestación de la Seguridad Social.